

así como para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años contados desde 4 de Noviembre de 1886, fecha en que se promulgó el decreto de traspaso, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de El Potrero llegue á El Cedral, con facultad de prolongar dicha vía hasta Matehuala, Vanegas y Ciudad de Rio Verde y unir por medio de un ramal la ciudad de Catorce á Carretas ú otro punto del Camino de Fierro Nacional Mexicano, con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

México, Agosto 28 de 1888.—*Cárlos Pacheco.*—*Pedro Diez Gutierrez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Agosto de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 28 de 1888.—*Pacheco.*—Al....

#### NÚMERO 10,251.

Agosto 28 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato de concesion de un ferrocarril de México á Tizayuca.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Gabriel Mancera, para la construccion de un ferrocarril al Nord-Este de la ciudad de México.

#### CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Gabriel Mancera ó á la Empresa ó Compañía que él organice, para construir y para explotar durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que ligue á la ciudad de México con el pueblo de Tizayuca ó con cualquier otro punto sobre el ferrocarril de San Agustín á Teoloyucan que fuere más conveniente á juicio de la Empresa y con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la Secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de doscientos cincuenta pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de diez kilómetros.—Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificacion en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea, así como la línea telégrafica ó telefónica, dentro del término de cuatro años contados tambien desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, bajo pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de la línea á que se refiere este Contrato, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

9. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia de la promulgacion de dicho Contrato.

10. A los dos años de la promulgacion de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en cada año siguiente, diez y seis kilómetros, pero de manera que la línea esté terminada á los cuatro años.

11. El ferrocarril será de construccion sólida; estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros; y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta veinte hilógramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.—El servicio se hará por traccion de vapor, previa autorizacion de la Secretaría de Fomento, y podrá sustituirse por otro sistema de locomocion, bajo las bases que autorice y fije la expresada Secretaría.—Si la Empresa lo juzgare conveniente, podrá adoptar para la vía una anchura de un metro cuatrocientos treinta y seis milímetros, fijándose en tal caso el *minimum* para los radios de las curvas en cien metros, y para el peso de los rieles en veintiocho kilógramos por metro siendo de fierro, ó en su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, siendo de acero.

#### CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

13. La Compañía ó compañías que organice, podrán importar libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, para la construccion, explotacion, conservacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

*Material fijo para la vía.*

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios com-

pletos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material rodante.*

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyector-completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

*Material para telégrafo.*

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

*Wagones.*

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

*Miscelánea.*

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas, para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

15. Para la construcción y explotación de la línea del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que tambien valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparacion del camino y sus dependencias; sujetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.—El derecho de vía que se concede conforme á estas bases, á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otras el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó compañías, con violacion de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan, las carreteras ó caminos, el Ejecutivo

mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvencion que dichas compañías han de recibir del Erario público.

16. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:—I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á la misma sus avalúos dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho dias contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.—II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparacion de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho dias despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los inte-

reses del dueño.—III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.—IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.—V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.—VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal

que los denuncie y trabaje; sujetándose en todo á las leyes de minería.

18. Las empresas respectivas, ya sea que estén representadas por compañías, sindicatos ó individuos particulares, quedan autorizadas para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.—Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.—En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando con arreglo al art. 55 de esta ley, la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de seis mil pesos por kilómetro de vía férrea construida, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.—De las hipotecas que hiciere la Empresa, así como de cualquier otro contrato que celebre y que por ley debe inscribirse en registro público, se tomará nota en la oficina de este ramo de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todas las demarcaciones que atraviese.

19. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento.

20. Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó de varios kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

21. La expresada subvención se pagará á la Empresa por la Tesorería general de la Federación á medida que la devengue.

22. Si en lo futuro alguna ley crease un modo más favorable para el pago de las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato si así conviniere á la Empresa.

23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

24. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando, y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

25. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

26. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Fomento,

y lo tendrán igualmente para explotarla y mantenerla en conexión ó consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda de sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salva la indemnización á que haya lugar, por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el art. 37 en todo lo que se refiera á las líneas, objeto del presente Contrato.

#### CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

27. Las secciones de ferrocarril, según las fuere construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas á expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disenti-miento.

28. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

#### Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida: Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.—Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada.—A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.—La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

#### Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, seis centavos.—Segunda clase, cinco centavos.—Tercera clase, cuatro centavos.—Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, doce centavos.—La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia.—Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.—En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que trascurren de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor

pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo ó entrega en los almacenes.

#### Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente: Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.—Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.—Para trasportes diversos por kilómetros: Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos \$00.500.—Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro, 0.0500.—Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales, 0.0500.—Perros, cada uno, 0.0150.—Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0.0300.—Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0.0500.—Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías, 0.1000.—Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor, 0.0025.—Plata ú oro en tejos, barras, labrado ó acuñado, por millar de valor, 0.0025.

29. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del maximum fijado en el artículo anterior.—Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno

para carros-salones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 28.

30. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida, y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto, en ningun caso, dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.—La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

31. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del maximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino despues de treinta dias de publicada.—Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de quince dias de su publicación; pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los dias de fiesta nacionales ú otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbon de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el go-

bierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

33. El transporte de efectos del gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso correspondiera, según tarifa común.

34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis, teniendo la Empresa la obligación de establecer un coche ó departamento especial para el servicio de correos.

35. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librárá órdenes especiales.

#### CAPÍTULO IV.

##### Obligaciones impuestas á la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo sucesivo se expidan por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á

ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.—Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado ampliado y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa